



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Beatriz Armendáris Medina
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Litis Consorte Necesario	Colfondos S.A Pensiones y Cesantía Administradora De Fondos De
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2018 00137 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.899

Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura ordenó la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, por lo cual se llegó a este Juzgado el proceso de la referencia con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente.

En este orden de ideas, se tiene que el ultimo pronunciamiento realizado el Despacho de Origen fue a través del Auto Interlocutorio No **2030 del 30 de julio de 2019**, posterior a su emisión se presentaron las siguientes actuaciones:

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

A través de la citada providencia el Despacho de origen dispuso tener por tener por contestada la Demanda por parte de Colpensiones la Demanda, así mismo ordena la vinculación de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Administradora de**

Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, no obstante, para ese momento la Demandada **AFP PORVENIR S.A** aun no era notificada personalmente; fue solo hasta el pasado **12 de diciembre de 2019** que dio contestación a la Demanda, habilitando a la parte Demandante para que interpusiera reforma a la Demanda, tal como lo hizo el día **16 de diciembre de 2019**.

En aras de imprimir un orden a las actuaciones procesales, este Juzgado encuentra pertinente primero referirse a la contestación de las Demandadas y posteriormente a la Reforma a la Demanda para proveer de conformidad.

I. CONTESTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

La mencionada AFP dio contestación a la Demanda el día **12 de diciembre de 2021** estando dentro del termino legal para hacerlo, así mismo se le reconoció Derecho de postulación a la Dra. **Gabriela Restrepo Caicedo** bajo el entendido que el poder especial otorgado a su favor contaba con los requisitos mínimos para actuar ante el Juzgado (FL 176 del ED 3).

Ahondando en el escrito de contestación de la Demanda allegada por parte de la **AFP Porvenir S.A** se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la **Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A**

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

El día **02 de marzo de 2020** compareció al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali el Doctor Roberto Carlos Llamas Martínez apoderado de la **AFP COLFONDOS S.A** quien fue notificado personalmente de la Demanda y a quien se le reconoció el Derecho de postulación requerido para actuar dentro del presente proceso, concediéndole el término de 10 días para contestar la Demanda.

A este punto se debe recordar el CSJ a través de diferentes resoluciones prorrogó la suspensión de términos desde el 12 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio del mismo año, por lo tanto, **Colfondos S.A Pensiones y Cesantía** en efecto dio contestación dentro del término legal que le fue concedido para hacerlo, esto es el **01 de julio de 2021**.

Así las cosas, el apoderado allegó al correo electrónico Del juzgado cuarto de origen 2 archivos contentivos del poder especial y contestación de la Demanda a través de la que pretendía allanándose a la Demanda, no obstante, omitió acreditar los supuestos facticos establecidos dentro del Art. 31 del CPTSS y los siguientes numerales:

- 1. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** *Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*, indicando para cada una de ellas su posición, ya sea oponiéndose o allanándose de las mismas, de cualquier modo, deberá expresar las razones concretas sobre su posición frente a las pretensiones de la Demanda.

2. **El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** la contestación de la demanda contendrá “*Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos*”.

Para la correcta elaboración de la contestación a los supuestos facticos deberá de referirse a cada uno de ellos de forma concreta teniendo en cuenta sus forma de oponerse, y **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar o controvertir, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es exponer ante el juez la forma concreta de la ocurrencia de los hechos referidos dentro del escrito inicial de Demanda.

4. **El numeral 4 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** los hechos fundamentos y razones de derecho, frente al particular la integrada no expone los fundamentos y razones de derecho con lo que pretende sustentar su defensa por lo que deberá de referirse concretamente sobre este punto en el escrito de contestación que allegue.

5. **El numeral 5 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, frente a la particular se ha de manifestar que el escrito enviado a este Despacho carece de todo medio

probatorio con el fin de controvertir los supuestos faticos planteados en la Demanda, por lo tanto, deberá llegar a este Despacho junto con el escrito de Contestación a la Demanda, los medios de prueba que considere pertinentes.

6. **El numeral 6 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** *Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas*, se deben reiterar que como medio de defensa la parte Demandada tiene a su obligación adoptar una postura que permite oponerse u allanarse a la posición de la Demanda si así lo considera, en Derechos dicha oposición se materializa a través de las excepciones siendo este el medio de defensa idóneo para plantear su posición frente a la Demanda.

Por su parte el parágrafo 1 del citado artículo refiere que además de los requisitos formales del escrito de contestación de la Demanda, debe allegar acompañado de las pruebas que desee aportar en su orden y numeración y adicionando particularmente el siguiente anexo:

1. **Numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** *“la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica del derecho privado*, tampoco obra en la remisión de los archivos el certificado de existencia y representación de **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** el cual deberá aportarse actualizado con el fin de verificar si su estado se encuentra vigente.

Teniendo en cuenta que este Juzgado encontró múltiples falencias respecto de la contestación allegada por arte de Colfondos S.A, podrán ser subsanadas en aplicación del art. 31 del C.P.L y de la S.S, así mismo acreditados los presupuestos facticos en artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020 por lo que se devolverá para que en el término impostergable que establece la ley remita a este Juzgado, deberá remitir a la parte demandante y todas las partes que integran el contradictorio, copia de la contestación de la demanda corregida.

III. CONTESTACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.

Frente al particular, la **AFP Protección S.A** fue notificada el día **13 de abril de 2021** a través de correo electrónico tal como lo dispone el **artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020**, posteriormente el día **26 de abril de 2021**, realizó remisión de la contestación de la Demanda sobre la cual se observa que no se ajusta a lo preceptuado por el **Art. 31 del C.P.L y de la S.S**, por lo que habrá de pronunciarse al respecto.

1. El **numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*” sobre las que desea manifestar su oposición siendo este el acápite para realizarlo de forma *específica, clara y concreta*.

Se hace preciso indicar que pese a las pretensiones no encontrarse dirigidas textualmente en su contra, lo cierto es que el Despacho de origen acertadamente las vinculo encontrado necesario su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones

expresos de la Demanda, siendo esto que la Denominada litis consorte necesaria trasladó y administradora se encuentra legitimada en la causa para referente a cada una de ellas, empero en debida forma.

Dicho lo anterior, se observa que no hubo pronunciamientos conforme al artículo en cita, respecto de la pretensión **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA** teniendo en cuenta que no fue clara, expresa y precisa su oposición, puesto que se realizó una serie de apreciaciones sobre las la normatividad que rige las diferentes modalidades de ahorro que realiza el RAIS, así mismo refirió interpretación normativa que no obedece al respectivo acápite, razón por la que se deberá corregir en este sentido.

2. El numeral 3 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S. *“Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”.*

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

En el numeral **QUINTO**, se consignaron apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la Demandada incluyo además interpretaciones de disposiciones jurídicas que no corresponden al acápite de contestación de los hechos, lo anterior teniendo en cuenta que debe exponer de forma expresa y concreta sobre la manifestación esbozada en el referido hecho.

3. Art. 3 del Decreto 806 de 2020, “*Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones*” enviar a los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de **todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Si bien, el apoderado de la vinculada envió constancia de remisión de la contestación de la Demanda y sus anexos, al juzgado lo cierto es que no se observa que el envío se haya realizado respecto a la remisión de todas las partes vinculadas al contradictorio por lo que habrá de corregirse en este sentido en aras de poder prevenir cualquier acción que pueda nulitar cualquier etapa procesal.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que tanto los demandados como los integrados en calidad de Litis Consorte, presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá

remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

IV. REFORMA DE LA DEMANDA

Para la referiste a la reforma de la Demanda se tiene que el ultimo traslado se surtió en debida forma por parte de la AFP Porvenir S.A quien a través de su apoderado dio contestación a la Demanda el pasado **12 de diciembre de 2019**, posteriormente el apoderado de la parte Demandante presentó escrito de Reforma a la Demanda, actuando de conformidad el pasado **16 de diciembre de 2019** encontrándose dentro del termino legal para hacerlo.

Así las cosas, como quiera que la Reforma a la Demanda se encuentra acorde a los presupuestos normativos esbozados en el **Art. 28 del C.P.L Y SS** Inc 2, la misma procederá a tenerse como reformada y correrse el respectivo traslado para su contestación.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

V. RESUELVE

- 1. Admitir la contestación de la Demanda allegada por la parte demandada la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**
- 2. Devolver la contestación allegada por parte de la Colfondos S.A Pensiones y Cesantías y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A**

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez** portador de la Tarjeta Profesional **233.384** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para fungir como apoderado **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A**, como quiera que a los apoderados restantes se les reconoció Derecho de postulación por el juzgado de origen.

4. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** y **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A** para que subsane las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

5. TENER por reformada la Demanda y correr traslado para que las parte Demandadas y las integradas en calidad de litis consortes necesarios, contesten respecto de los hechos, pretensiones y fundamentos de Derecho que fueron objeto de Reforma (FL 215 ED).

6. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA